



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 05/03/2021

Páginas 1

| No. Proceso                    | Clase de proceso                                      | Demandante                   | Demandado   | Descripción Actuación   | Cuadernos |
|--------------------------------|---|------------------------------|---|-------------------------|-----------|
| 52-001-23-33-000-2021-00058-00 | Impedimento en Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Bernardo Antonio López Erazo | Nación- Fiscalía General de la Nación                 | Auto acepta impedimento | 1         |
| 52-001-23-33-000-2021-00086-00 | Acción Popular  | José Gilberto Melo y otros   | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros | Auto inadmite demanda   | 1         |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 05/03/2021

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Referencia** : Impedimento Jueces Administrativos.  
**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2021-000058-00.  
**Demandante** : Bernardo Antonio López Erazo.  
**Demandado** : Nación- Fiscalía General de la Nación.

**Tema:**

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 383 de 2013*

---

**Auto: 2021-71-S.P.O.**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.**

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del asunto de la referencia.

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto, conforme a lo previsto en el art. 141-1 del CGP, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la bonificación judicial a que hace

referencia la demanda, también les fue reconocida a los funcionarios y empleados de la rama judicial, a través del Decreto 382 de marzo de 2013, y en ese entendido, lo que se decida respecto de la bonificación judicial, en cuanto a que la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, así la demanda vaya dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, dicha decisión indudablemente tendrá efectos en dichos servidores públicos.

### **CONSIDERACIONES.**

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, respecto al trámite del impedimento.

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas

---

<sup>1</sup> Modificado en sus numerales 3,4 y 5, por el art. 21 de la Ley 2080 de 2021.

en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales.

Es claro entonces que le asiste razón al Juez al considerar que tienen un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor.

La causal de impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, habida cuenta que igualmente perciben la bonificación judicial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,  
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento en que incurren los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe juez ad hoc o conjuez, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 y art. 141 de la Ley 1564 de 2012.

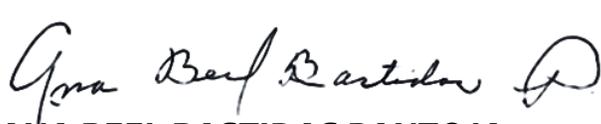
**TERCERO:** Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Popular  
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00086-00  
Actor: José Gilberto Melo y otros.  
Accionado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.  
Instancia: Primera  
Pretensión: Medidas para construcción del nuevo EPMSC MOCOA

*Tema: Inadmite Acción Popular*

---

**AUTO No. 2021-097 S.P.O.**

Pasto, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR a través de apoderado, en ejercicio de la acción popular, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO – UNGRD, MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, MUNICIPIO DE MOCOA y DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 13 de la Ley 472 de 1998 dispone:

**“ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR.** Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

*Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala:

**“REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo sostiene:

**Artículo 20:**

(...)

*“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el Juez la rechazará.”*

Contrastando el contenido del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 con la demanda de acción popular, el Tribunal encuentra las siguientes falencias que la parte actora deberá subsanar para efectos de permitir la admisión de la solicitud:

1. Deberá aclarar los hechos que motivan su petición (Artículo 18 literal b) Ley 472 de 1998), en el sentido de indicar por qué razón los demandantes, señores JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR consideran vulnerados sus derechos colectivos. Lo anterior, por cuanto si bien se afirma que los accionantes se encuentran privados de la libertad, no se allegan las pruebas que soporten dicha afirmación ni se indican las razones por las cuales se consideran afectados.
2. Deberá allegar nuevamente los memoriales mediante los cuales los accionantes otorgan poder al abogado JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA (Artículo 13 Ley 472 de 1998), por cuanto los mismos fueron aportados de manera ilegible. En su defecto, deberá aportar prueba de la vinculación del Dr. NIÑO PAIPILLA a la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados, escrito subsanando las falencias arriba anotadas, ampliando los hechos que motivan la presente acción y su relación con los accionantes y aportando los memoriales por los cuales se otorga poder de manera legible, o aportando constancia que permita acreditar la vinculación del apoderado demandante a la Defensoría del Pueblo.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la misma arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por los señores JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO – UNGRD, MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, MUNICIPIO DE MOCOA y DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito en formato PDF.

**TERCERO.-** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA

**INICIA: 8-MAR-21**  
**TERMINA: 10-MAR-21**